

ridad, el Ayuntamiento, en conflicto con aquellas dos, ya que en el expediente consta que el Ayuntamiento de Las Palmas quiso defender sus eventuales derechos a través de un cauce no previsto en la Ley, esto es, la Delegación de Hacienda correspondiente, si bien esta cuestión no llegó a suscitarse formalmente por haberse negado a ello el Delegado de Hacienda en cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el plausible, aunque no legítimo, deseo de mantener su exclusiva competencia en la defensa de créditos de la Hacienda Pública;

Considerando que el Ayuntamiento de Las Palmas para sostener su propia competencia, no debió dirigirse al Delegado de Hacienda, sino al Gobernador civil de la provincia, conforme establece el artículo séptimo, párrafo primero, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y que así debió advertirlo la Delegación de Hacienda a la Corporación municipal;

Considerando que, por tanto, no puede entrarse en el examen de fondo de la competencia planteada, ya que de lo contrario la resolución que se dictase en ella, tal como parcialmente ha sido planteada, prejuzgaría la que el Ayuntamiento de Las Palmas deseaba suscitarse, y por tratarse de una decisión de la Jefatura del Estado, sin posibilidad ya de que, en su caso, prosperasen por el adecuado cauce los eventuales derechos del citado Ayuntamiento;

Considerando, por lo expuesto, que las presentes actuaciones deben reponerse al momento inmediatamente anterior en el que la Delegación de Hacienda de Las Palmas se negó a suscribir la cuestión de competencia que el Ayuntamiento de Las Palmas pretendía promover: negativa que, si bien es correcta, debe ser completada con la expresión de su verdadero fundamento, a saber, ser el Gobernador quien debe plantearla, a fin de que el citado Ayuntamiento use de su derecho.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se produjo el oficio de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, de fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2015/1961, de 26 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia de Béjar, en relación con los autos de suspensión de pagos de don Félix Téllez Rivas.*

En la cuestión de competencia suscitada entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia de Béjar, en relación con los autos de suspensión de pagos de don Félix Téllez Rivas;

Resultando que en veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia de Béjar dictó auto declarando a don Félix Téllez Rivas «Hijo de Leandro Téllez», en estado de suspensión de pagos y de insolvencia definitiva; y que por otro auto de veintinueve del propio mes de agosto aquella insolvencia definitiva se transformó en insolvencia provisional por haber desaparecido el déficit que la ocasionaba, por haber renunciado uno de los acreedores a parte de los créditos que le asistían, acordándose, en el último auto citado, la anotación del mismo en el Registro Mercantil y su presentación en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales por sí la renuncia del acreedor aludido fuese acto sujeto al pago del impuesto;

Resultando que en 18 de diciembre del mismo año de mil novecientos cincuenta y nueve diversos acreedores solicitaron la declaración de quiebra del interesado, que fué pronunciada por auto firme del mismo Juzgado de fecha once de enero de mil novecientos sesenta, en el que se acordó, entre otros particulares, la ocupación de todos los bienes y pertenencias del quebrado, diligencia que comenzó el día doce del propio mes de enero y finalizó el nueve de febrero siguiente, puntualizándose expresamente en las actuaciones judiciales que quedaron ocupados a resultas del citado procedimiento de quiebra la totalidad de los bienes pertenecientes al quebrado;

Resultando que en dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, y en cumplimiento de providencia dictada el día catorce anterior en el correspondiente expediente, la Hacienda

Pública procedió al embargo de determinados bienes del quebrado para hacer efectivos «débitos por hilados y cuotas de beneficios», liquidados al deudor y no hechos efectivos; y que ante tal actuación administrativa, el Comisario de la quiebra solicitó del Juzgado pidiere de la Sala de Gobierno de la correspondiente Audiencia Territorial suscitase a la Delegación de Hacienda la correspondiente cuestión de competencia;

Resultando que en catorce de mayo de mil novecientos sesenta la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, previo informe del Ministerio Fiscal, dictó auto requiriendo la inhibición a la Delegación de Hacienda de Salamanca para que se abstuviera de seguir procedimiento ejecutivo de apremio respecto a bienes pertenecientes a la masa del citado juicio de quiebra, que fueron antes ocupados y embargados por el referido Juzgado de Primera Instancia, y que por Resolución de fecha nueve de junio siguiente, la Delegación de Hacienda acordó rechazar el aludido requerimiento por entender sustancialmente que en los conflictos jurisdiccionales o cuestiones de competencia surgidos entre la Administración y los Tribunales es doctrina admitida y reiterada, que inició el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos catorce y siguieron los de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y seis, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y diecinueve de noviembre siguiente, que, caso de existir dos trabas sobre unos mismos bienes, se decida el conflicto dándose preferencia a la de fecha anterior, y que, a su juicio, la citada prioridad de fechas se refiere a la del auto o providencia decretando la traba o embargo y no a la ocupación material de los bienes o diligencia de cumplimiento llevando a efecto aquél;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las correspondientes actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos los Decretos decisorios de competencia, de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, veintinueve de enero y treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, ocho de enero y diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid y la Delegación de Hacienda de Salamanca por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento de las diligencias de apremio que la misma sigue con ocasión de un expediente de apremio sobre determinados bienes embargados asimismo por la Hacienda para hacer efectivos débitos por impuesto de usos y consumos sobre hilados y cuota de beneficios;

Considerando que siendo cierta la doctrina invocada por la Delegación de Hacienda de Salamanca, según la cual cuestiones como la planteada han de resolverse teniendo en cuenta la prioridad de los embargos, si bien matiza la exposición de dicha doctrina con la indicación de que la misma ha de entenderse en el sentido de que la prioridad se refiere, no a las diligencias materiales del embargo, sino a la providencia que las ordena, no es menos cierto que en el caso presente no ha lugar a considerar tal matización de la doctrina general invocada, por cuanto, aun suponiéndola admisible, la providencia de Hacienda es de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta, en tanto que el auto del Juzgado que ordenó la ocupación de los bienes del quebrado es de once de enero anterior, siendo, por lo demás, claro que la doctrina invocada es de perfecta aplicación al caso presente;

Considerando que la única cuestión que pudiera resultar dudosa en el presente caso, esto es, la identidad de los bienes trabados por la Hacienda con los trabados por la quiebra, que no se desprende como dudosa del expediente, en el cual únicamente aparece relación de los bienes embargados por el Fisco, ha de entenderse resuelta por la afirmación contenida en el auto de la autoridad requirente de que la diligencia de embargo ordenada por el Juzgado se refiere al embargo de todos los bienes del quebrado, por lo que es forzoso concluir que, no habiéndose impugnado esta afirmación, ha de entenderse que todos los bienes embargados por el Fisco lo fueron a su vez por el Juzgado, en cumplimiento de la providencia antes aludida;

Considerando, por lo expuesto, que la presente cuestión de competencia debe resolverse a favor de la autoridad que primero embargó.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO